

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/109/2020.

**ACTOR:** SANTOS CLAUDIO  
LÓPEZ FLORES.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
SANTIAGO SUCHILQUITONGO,  
ETLA, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO  
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE NOVIEMBRE  
DE DOS MIL VEINTE.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Santos Claudio López Flores, quien promueve por su propio derecho y en su carácter de Regidor de Desarrollo Social del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Etlá, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal de ese Municipio, por la presunta vulneración a su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electo.

**1. ANTECEDENTES**

Para una mejor comprensión de la presente sentencia, resulta conveniente ilustrar el contexto en el que surge la controversia planteada en el presente asunto, de ahí que, es necesario precisar los siguientes antecedentes del caso:

**1.1 Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Diputados al Congreso del Estado, y concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, entre otros en el municipio de Santiago Suchilquitongo, Etlá, Oaxaca.

**1.2 Constancia de asignación.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en Santiago

Suchilquitongo, otorgó la constancia de asignación como concejal electo por el principio de representación proporcional al ciudadano Santos Claudio López Flores, postulado por la coalición “todos por Oaxaca”.

**1.3 Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil diecinueve, en sesión solemne se instaló el Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, para el periodo 2019-2021 (dos mil diecinueve, dos mil veintiuno).

Así, en sesión extraordinaria celebrada el siete de enero siguiente, se asignó al ciudadano Santos Claudio López Flores, la Regiduría de Desarrollo Social del citado Ayuntamiento.

**1.4 Primer Juicio Ciudadano JDC/52/2020.** El diecinueve de mayo de dos mil veinte, el recurrente promovió ante este Tribunal, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin controvertir del Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo, de dar respuesta a sus solicitudes de licencia, el pago de sus dietas de manera desproporcional con los demás regidores y la comisión de violencia política en su contra.

**1.5 Sentencia del Juicio Ciudadano JDC/52/2020.** El veintiuno de agosto último, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el juicio ciudadano referido, en la cual determinó que resultaban infundados los agravios relacionados con el pago de sus dietas de manera desproporcional con los demás regidores, y el relativo a la comisión de violencia política.

Por otra parte, ordenó al Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, convocara a una sesión de Cabildo, a efecto de someter a consideración del Ayuntamiento las solicitudes de licencia del actor; al igual que, para el caso de que no fueran aprobadas dichas solicitudes convocara al actor a sesiones de Cabildo en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

**1.6 Reincorporación del Regidor de Desarrollo Social a sus labores.** En sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el nueve de septiembre de la presente anualidad, a efecto de someter a consideración de ese órgano la solicitud de licencia definitiva del

ciudadano Santos Claudio López Flores, Regidor de Desarrollo Social, el mencionado Regidor solicitó la reincorporación a sus labores, misma que fue aprobada por unanimidad de votos.

**1.7 Acuerdo plenario de catorce de octubre de dos mil veinte, emitido en el Juicio Ciudadano JDC/52/2020.** Mediante acuerdo plenario de catorce de octubre último, emitido en el mencionado Juicio Ciudadano, este órgano jurisdiccional determinó escindir el escrito signado por Santos Claudio López Flores, de fecha uno de octubre del año en curso, a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a fin de que sean analizados los planteamientos que realiza, consistentes en la negativa del Presidente Municipal de asignarle un espacio de oficina y el personal para el adecuado desarrollo de sus funciones; así como, la omisión de pagarle sus dietas desde la reincorporación a sus labores.

**1.8 Segundo Juicio Ciudadano JDC/109/2020.** Mediante acuerdo de veinte de octubre del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó formar el expediente JDC/109/2020, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez. Lo anterior, en cumplimiento a la determinación adoptada por el Pleno de este Tribunal mediante acuerdo a que se hace referencia en el apartado que antecede.

**1.9 Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre del año en curso, el Magistrado instructor del presente medio de impugnación declaró el cierre de instrucción.

**1.10 Sesión pública de resolución.** Por acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del veintisiete de noviembre del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

## **2. COMPETENCIA.**

El artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que

---

<sup>1</sup> En adelante, Constitución Política Federal.

resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>2</sup>, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114, Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>3</sup>, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares.

Mientras que el diverso artículo 107, de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, el recurrente aduce que se viola su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electo, ante la negativa de la autoridad señalada como responsable de proporcionarle un espacio de oficina y el personal para el adecuado desarrollo de sus funciones; así como, la omisión de pagarle sus dietas desde que se reincorporó a sus labores.

---

<sup>2</sup> En adelante, Constitución Política Local.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

De ahí que, la controversia planteada en el presente asunto es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado.

### **3. JUSTIFICACIÓN DE URGENCIA PARA RESOLVER.**

Es un hecho público y notorio para este Tribunal el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

De ahí que, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el veinte de marzo de dos mil veinte, emitió el Acuerdo General 5/2020 por el que, entre otras cosas, determinó celebrar sesiones no presenciales para resolver únicamente aquellos asuntos que se consideren con el carácter de urgentes.

Así también, mediante Acuerdo General 10/2020, emitido el trece de junio del año en curso, determinó continuar atendiendo únicamente los asuntos de carácter urgente, mediante la celebración de sesiones no presenciales.

De igual forma, el trece de noviembre pasado este Tribunal emitió el Acuerdo General 20/2020, estableciendo continuar con la celebración de sesiones de resolución no presenciales de los medios de impugnación, en la cual podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entendiéndose por éstos, los asuntos vinculados con algún proceso electoral ordinario o extraordinario, los relacionados con violencia política por razón de género, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, o cualquier otro asunto que el Pleno califique con ese carácter.

En esta tesitura, este Pleno considera que el presente asunto reviste las condiciones de carácter urgente, y por tanto susceptible de ser resuelto de manera no presencial, debido a la probable vulneración al derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electo el actor. De ahí que, en consideración de este órgano jurisdiccional, se actualiza un supuesto de urgencia para resolver el presente asunto.

#### 4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente.

**b) Oportunidad.** Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de su escrito, el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En este contexto, del medio de impugnación, se advierte que dichos actos consisten en omisiones atribuidas al Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, los cuales no se agotan instantáneamente, pues producen sus efectos de manera continua, es decir, se trata de actos de tracto sucesivo, respecto de los que no es dable establecer una fecha a partir de la que deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, pues dichos actos se actualizan día a día y por lo tanto debe establecerse que el plazo para impugnarlo no había vencido al momento de la presentación de la demanda, debiéndose tener por presentada en forma oportuna.

**c. Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legitimada, toda vez que fue presentado por el ciudadano Santos Claudio López Flores, en su carácter de Regidor de Desarrollo Social, del Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, lo cual actualiza los supuestos previstos en los artículos 13 inciso a) y 104 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que argumenta la vulneración a su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

**d. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito dado que el recurrente aduce la violación a su derecho político electoral de ser votado, de igual manera, hace ver que es necesaria la intervención de este Tribunal para la restitución de su derecho.

**e. Definitividad.** Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

## **5. PLANTEAMIENTO DEL CASO, FIJACIÓN DE LA LITIS Y MÉTODO DE ESTUDIO.**

En el presente asunto, Santos Claudio López Flores, aduce la vulneración a su derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electo, por parte del Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, al considerar que los actos y omisiones realizados por dicho servidor público obstruyen el ejercicio del cargo para el cual fue electo.

Lo anterior, con base a los siguientes agravios:

1. La omisión de pagarle sus dietas a partir de la reincorporación a sus labores.
2. La negativa de asignarle un espacio de oficina y personal para el adecuado desarrollo de sus funciones.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable al rendir su informe circunstanciado alegó que ya había asignado un espacio de oficina al actor; al igual que ya se le había realizado el pago de sus dietas correspondientes a la segunda quincena de septiembre y primera quincena de octubre del año en curso.

Bajo ese contexto, la presente sentencia tendrá por objeto determinar si le asiste la razón al recurrente; es decir, si la autoridad señalada como responsable vulnera su derecho de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo para el que fue electo.

Ahora bien, por cuestión de método los agravios serán analizados en el orden anteriormente expuesto.

Lo anterior, sin que se cause perjuicio al promovente, puesto que los agravios pueden examinarse en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, lo que no causa afectación jurídica alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Sirve de apoyo la

jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN"<sup>4</sup>

## **6. ESTUDIO DE FONDO**

### **6.1. Marco normativo.**

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

#### **6.1.1. Constitución Política Federal.**

El artículo 1º impone a las autoridades del Estado mexicano la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

El reconocimiento en materia política se armoniza en los artículos 34 y 35 de la Constitución Política Federal, al disponer que todas las ciudadanas y ciudadanos tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Finalmente, el artículo 127 determina que las y los servidores públicos de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

#### **6.1.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

Por su parte, el instrumento convencional en cita establece en su artículo 23 los derechos y oportunidades que gozará la ciudadanía: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser votados en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las personas electoras, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De igual manera, determina que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el párrafo anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal.

### **6.1.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

El instrumento internacional citado señala en su artículo 25 que las y los ciudadanos sin ninguna distinción tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, por sí o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

### **6.1.4. Constitución Política Local.**

En la Constitución Política Local el artículo 24 determina que son prerrogativas de las y los ciudadanos del estado ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos(as) independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En el artículo 138 establece que las y los servidores públicos del Estado, de los municipios y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, y se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

### 6.1.5. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca<sup>5</sup>.

El artículo 43 fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal determina que es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha Ley, de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Las remuneraciones de las y los concejales y demás servidores públicos municipales se fijarán por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política Local.

### 6.2. Análisis del caso concreto.

Establecido el marco jurídico aplicable, se procederá al análisis del caso en concreto en términos del método de estudio previamente establecido.

**6.2.1 Cuestión previa.** Antes de analizar la controversia de fondo, este órgano jurisdiccional estima necesario invocar como hecho notorio<sup>6</sup> los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/52/2020, del índice de este Tribunal, mismo que se encuentra en etapa de ejecución.

Lo anterior, porque como se mencionó en el apartado de antecedentes dicho medio impugnativo es previo al que nos ocupa y también fue promovido por Santos Claudio López Flores, en su carácter de Regidor de Desarrollo Social, en contra del Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, por la presunta vulneración a su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo. Lo anterior, con base en los siguientes agravios; 1) la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo; 2) la omisión de dar respuesta a sus solicitudes de licencia; 3) El pago de sus dietas de manera

<sup>5</sup> En lo subsecuente Ley Orgánica Municipal.

<sup>6</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Medios de Impugnación y la razón de decisión de tesis jurisprudencial VI. 1º. PJ/25 de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO". Por hechos notorios para un tribunal, deben entenderse aquellos que conozcan por razón de su actividad jurisdiccional. En ese sentido, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, los Magistrados de Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar de oficio, como un hecho notorio, las ejecutorias que se hayan emitido anteriormente, a fin de poder resolver un asunto en específico, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que esa es una facultad que la propia ley les confiere y que desde luego es de su conocimiento.

desproporcional con los demás regidores; 4) La comisión de violencia política en su contra.

De ahí que, con fecha veintiuno de agosto del año en curso, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio en cita, en la cual determinó que resultaba infundado el agravio relacionado con el pago de sus dietas de manera desproporcional con los demás regidores, ello, en virtud que de las documentales públicas consistentes en copias certificadas de los presupuestos de egresos correspondientes al año dos mil diecinueve y dos mil veinte; y de los recibos de nóminas de pago correspondientes a los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, se advertía que la cantidad que corresponde a las y los regidores de ese Municipio por concepto de dietas es de \$1,800.00 (mil ochocientos pesos, cero centavos) de manera quincenal. Cantidad que el actor refirió había recibido durante los meses de enero a octubre de dos mil diecinueve, meses en los que estuvo desempeñando su cargo.

Así también, se determinó que no le asistía la razón al actor en lo concerniente a que el Presidente Municipal no le había otorgado las dietas que le correspondían, “al advertir que el actor por propia voluntad dejó de asistir a cumplir su tarea como integrante del Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca”. Situación que se corrobora de la copia certificada de la minuta de acuerdos de trece de agosto de dos mil veinte, remitida por la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, en la cual, el promovente en uso de la voz manifestó que “no asistirá a laborar hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto”.

Por otra parte, se declararon fundados los agravios relacionados con la omisión de convocar al actor a sesiones de Cabildo y la omisión de dar respuesta a sus solicitudes de licencia, por lo que, se ordenó al Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, convocara a una sesión de Cabildo, a efecto de someter a consideración del Ayuntamiento las solicitudes de licencia del actor; al igual que, para el caso de que no fueran aprobadas dichas solicitudes convocara al actor a sesiones de Cabildo en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

De ahí que, mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, emitido por la Magistrada Instructora, se tuvo al Presidente

Municipal remitiendo copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Cabildo de fecha nueve de septiembre del año en curso<sup>7</sup>, a fin de demostrar el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia antes mencionada, documental con la cual se dio vista a la parte actora, para que manifestara lo a que sus intereses conviniera.

Así, por acuerdo plenario de catorce de octubre último<sup>8</sup>, se tuvo al ciudadano Santos Claudio López Flores, desahogando la vista concedida, por lo que, manifestó que en sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el nueve de septiembre pasado, había solicitado su reincorporación al Ayuntamiento, misma que fue aprobada por unanimidad de votos; al igual que, a partir de esa fecha lo habían convocado a tres sesiones de Cabildo celebradas los días 14, 21 y 28 de septiembre. Sin embargo, refirió que la autoridad responsable no había asignado un espacio de oficina y personal para el adecuado desempeño de su cargo; al igual que no le había pagado sus dietas.

Por lo anterior, en el mencionado acuerdo se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con lo mandatado en la sentencia emitida en el Juicio Ciudadano en comento, entre otras cosas, en lo referente a haber acreditado que convocó a una sesión extraordinaria de Cabildo el nueve de septiembre último, a efecto de someter a consideración de los integrantes del mismo, la solicitud de licencia definitiva del actor. Sin embargo, en dicha sesión el actor solicitó la reincorporación a sus labores, misma que fue aprobada por unanimidad de votos. Por otra parte, se determinó escindir el escrito mediante el cual el actor desahogó la vista, a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de que fueran analizados los planteamientos que realiza, consistentes en la negativa del Presidente Municipal de asignarle un espacio de oficina y el personal para el adecuado desarrollo de sus funciones; así como, la omisión de pagarle sus dietas desde la reincorporación a sus labores.

Una vez precisado lo anterior, se procede a realizar el estudio de los agravios hechos valer por el actor en los términos del método de estudio previamente establecido.

---

<sup>7</sup> La cual también obra en autos en copia certificada, misma que fue remitida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

<sup>8</sup> Mediante el cual se determinó escindir el escrito signado por Santos Claudio López Flores, de fecha uno de octubre del año en curso, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

### **6.2.2 La omisión de pagarle sus dietas a partir de la reincorporación a sus labores.**

El recurrente refiere que desde que se reincorporó a sus labores el Presidente Municipal ha sido omiso en pagarle sus dietas, es decir, desde el nueve de septiembre de la presente anualidad, fecha en que fue aprobada su reincorporación a sus labores.

Por su parte, el Presidente Municipal manifestó que el cinco de octubre del año en curso, se le pagó al ciudadano Santos Claudio López Flores Regidor de Desarrollo Social, lo correspondiente a la segunda quincena de septiembre, quedando pendiente de pagar la parte proporcional a la primera quincena de ese mes; de igual forma sostuvo que el dieciséis de octubre se le pagó lo correspondiente a la primera quincena de octubre del año en curso. Así también, señaló que el actor no se había presentado a laborar por lo cual, no se le había podido pagar su dieta correspondiente a la parte proporcional de la primera quincena de septiembre y la segunda quincena del mes de octubre.

Para corroborar su dicho remitió los recibos de nómina de pago de dietas del Regidor de Desarrollo Social, correspondientes a la segunda quincena de septiembre y primera quincena de octubre del año en curso.

Ahora bien, atento al marco normativo citado con anterioridad, el actor en su carácter de Regidor de Desarrollo Social del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable al desempeñar un cargo de elección popular.

Ello es así, pues el artículo 127 de la Constitución Política Federal, señala que los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Dicho precepto normativo, en su fracción I, refiere que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas,

bonos, estímulos, comisiones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y gastos sujetos a comprobación.

Así también, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el derecho político electoral a ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política Federal, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo; el derecho a permanecer en él, desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.<sup>9</sup>

Por otra parte, la referida Sala Superior también ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública. En ese tenor, se ha considerado que la negativa del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral.<sup>10</sup>

Ahora bien, como se precisó en párrafos anteriores, es un hecho notorio que el ciudadano Santos Claudio López Flores, promovió con anterioridad el Juicio Ciudadano JDC/52/2020, en contra del Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, en el que, entre otras cosas, se declaró fundado el agravio relacionado con la omisión de dar respuesta a sus solicitudes de licencia, por lo que, se ordenó al Presidente Municipal, convocara a una sesión de Cabildo, a efecto de someter a consideración del Ayuntamiento las solicitudes de licencia del actor.

Al igual que, en sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el nueve de septiembre del año en curso, a efecto de someter a discusión su solicitud de licencia definitiva, el actor solicitó la reincorporación a sus labores, solicitud que fue aprobada por unanimidad de votos. Lo cual se

---

<sup>9</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 20/2010 de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 17 a 19.

<sup>10</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 21/2011 de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 13 y 14.

corroborar de la copia certificada del acta levantada con motivo de la celebración de la mencionada sesión extraordinaria de Cabildo<sup>11</sup>.

Por tanto, se estima que el recurrente tiene derecho a percibir sus dietas desde el nueve de septiembre de la presente anualidad, fecha en la cual se reincorporó a desempeñar el cargo que ostenta como Regidor de Desarrollo Social del Municipio de Santiago Suchilquitongo.

No obstante, como se mencionó en párrafos anteriores la autoridad responsable remitió los recibos de nómina de pago de las dietas del Regidor de Desarrollo Social, correspondientes a la segunda quincena de septiembre y primera quincena de octubre del año en curso.

Documentales públicas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación, pues se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad municipal, en el ejercicio de sus funciones, aunado a que con las mismas se dio vista a la parte actora, quien no manifestó inconformidad alguna respecto de dichas documentales, por tanto, este órgano jurisdiccional tiene plena convicción de que la autoridad responsable ya efectuó el pago correspondiente a la segunda quincena de septiembre y primera quincena de octubre del año en curso, al recurrente. De ahí lo parcialmente fundado del agravio.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que le asiste la razón al actor, respecto de la omisión de la autoridad responsable de pagarle sus dietas correspondientes a la parte proporcional de la primera quincena de septiembre del año en curso, y las correspondientes a la segunda quincena de octubre, hasta la fecha del dictado de la sentencia, ello, ante la inexistencia en autos de elemento alguno que acredite que la autoridad responsable sí ha pagado al actor las dietas correspondientes al periodo antes referido.

En consecuencia, al haberse determinado que existe la omisión del pago de las dietas, correspondientes al periodo especificado, corresponde establecer el monto de dichas remuneraciones.

---

<sup>11</sup> Visible a foja 124 del expediente en que se actúa.

Ahora bien, obra en autos copia certificada por el Sub Auditor del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, del Presupuesto de Egresos del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte, del cual se observa que en el analítico de erogaciones previstas para gastos en servicios personales, se estableció como remuneración para el Regidor de Desarrollo Social, un monto de \$43,200.00 (cuarenta y tres mil doscientos pesos, cero centavos), cantidad que al dividirse entre veinticuatro quincenas, corresponde a la cantidad de \$1,800.00 (mil ochocientos pesos, cero centavos). Lo cual es acorde a lo determinado por este órgano jurisdiccional en la sentencia emitida en el Juicio Ciudadano JDC/52/2020.

Con base en lo antes expuesto, este Tribunal concluye que, se le adeudan al recurrente las dietas de las quincenas y cantidades que se desglosan a continuación:

| <b>N/P</b>   | <b>Días y quincenas adeudadas a partir del nueve de septiembre de dos mil veinte.</b> | <b>Cantidad adeudada.</b> |
|--------------|---|---------------------------|
| 1            | Del 9 al 15 de septiembre de 2020.  | \$840.00                  |
| 2            | Del 16 al 31 de octubre de 2020.  | \$1,800.00                |
| 3            | Del 1 al 15 de noviembre de 2020.   | \$1,800.00                |
| 4            | Del 16 al 30 de noviembre de 2020.  | \$1,800.00                |
| <b>Total</b> |   | <b>\$6,240.00</b>         |

En consecuencia, **se ordena** al Presidente Municipal, que **pague al actor** la cantidad de **\$6,240.00** (seis mil doscientos cuarenta pesos, cero centavos), por concepto de dietas correspondientes a la parte proporcional de la primera quincena de septiembre y de la segunda quincena de octubre a la segunda quincena de noviembre del año en curso.

Lo anterior, en términos del artículos 68, de la Ley Orgánica Municipal, el cual establece que el Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal.

### **6.2.3 La negativa de asignarle un espacio de oficina y personal para el adecuado desarrollo de las actividades inherentes al ejercicio del cargo que ostenta.**

El actor sostiene que, el Presidente Municipal no le ha asignado un espacio de oficina, así como, el personal para realizar sus actividades propias del cargo.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó que ya había sido atendida la solicitud del Regidor de Desarrollo Social, consistente en asignarle un espacio de oficina, puesto que el cinco de octubre último, el Secretario Municipal le entregó las llaves del espacio que le fue asignado para que realice sus funciones; sin embargo, señaló que al día siguiente el actor le regresó las llaves al Secretario Municipal del espacio asignado, aduciendo que ya estaba siendo ocupado por alguien más. No obstante ello, refiere que en sesión de Cabildo celebrada el doce de octubre siguiente, nuevamente se le hizo entrega de las llaves del espacio que le fue asignado.

Por lo que hace a lo aducido por el actor, consistente en que la autoridad responsable no le ha otorgado personal que lo apoye en el desarrollo de sus funciones, la autoridad responsable no realizó manifestación al respecto.

Así también, el Presidente Municipal fue omiso en remitir copia certificada del acta de sesión de Cabildo en la cual aduce se dio cumplimiento a la solicitud del actor; de igual forma, fue omiso en remitir elementos de prueba con los cuales acredite que sí ha proporcionado un espacio de oficina al recurrente, así como el personal para el adecuado desempeño de las funciones del Regidor de Desarrollo Social.

Por lo anterior, en el caso se actualiza la vulneración al derecho político electoral de ser votado en perjuicio del actor, en su vertiente de ejercicio del cargo, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política Federal y el artículo 24 fracción II, de la Constitución Política Local.

Tal restricción no resulta acorde al marco normativo citado, puesto que el derecho de ser votado, no sólo comprende el derecho de un

ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo; el derecho a permanecer en él y desempeñar las funciones que le corresponden, por tanto, con motivo de la representación que ostenta, se le tienen que proporcionar todos aquellos insumos que sean necesarios para la realización de las actividades propias de la Regiduría que le sea asignada.

De ahí, que resulte **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, respecto a las prestaciones en estudio.

En consecuencia, lo procedente es **ordenar** al Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, que proporcione al Regidor de Desarrollo Social un espacio de oficina dentro las instalaciones del palacio municipal, así como, el personal necesario para el adecuado desempeño de su cargo, ello, atendiendo a la naturaleza de las funciones que desempeña.

Lo anterior, en aras de privilegiar el correcto ejercicio del cargo de elección popular del recurrente y en igualdad de condiciones con todos los demás concejales de ese Ayuntamiento.

#### **6.2.4 Exhorto al actor para el adecuado desempeño de sus funciones.**

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el Presidente Municipal, al rendir su informe circunstanciado refiere que al actor Santos Claudio López Flores, Regidor de Desarrollo Social, no le han sido cubiertas sus dietas a partir de la segunda quincena de octubre, debido a que no se ha presentado a trabajar; de lo que se dio vista al actor y no hizo manifestación alguna al respecto.

En ese orden de ideas, se considera oportuno precisar al aquí actor Santos Claudio López Flores, Regidor de Desarrollo Social del Municipio de Santiago Suchilquitongo, que si bien el derecho político electoral a ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política Federal, abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo y ejercer los derechos inherentes al mismo; también constituye una obligación el permanecer en él y desempeñar las funciones que le corresponden.

Del mismo modo, si bien es cierto que los artículos 1° y 127 de la Constitución Política Federal, en relación con el diverso 138 de la Constitución Política del Estado, determinan que todos los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, tienen derecho a recibir una remuneración o retribución, también es cierto, que dicha remuneración o retribución es correlativa al desempeño efectivo de las funciones que sean propias de dichos cargos.

Así, se hace un exhorto al ciudadano Santos Claudio López Flores, para que cumpla con sus obligaciones como Regidor de Desarrollo Social del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Etlá, Oaxaca.

## **7. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

- **Se ordena** al Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, que **pague al actor** la cantidad de **\$6,240.00 (seis mil doscientos cuarenta pesos, cero centavos)**, por concepto de dietas correspondientes a la parte proporcional de la primera quincena de septiembre y de la segunda quincena de octubre a la segunda quincena de noviembre del año en curso.

Para cumplir lo anterior, se otorga al Presidente Municipal el plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia. Y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá remitir a este Tribunal, las constancias que acrediten su cumplimiento. Lo anterior con fundamento en el artículo 34 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

- **Se ordena** al Presidente Municipal, que proporcione al recurrente un espacio de oficina, así como, el personal necesario para el adecuado desempeño de su cargo, ello, atendiendo a la naturaleza de las funciones que desempeña. Lo anterior, en aras de privilegiar el correcto ejercicio del cargo de elección popular del recurrente y en igualdad de condiciones con todos los demás concejales de ese Ayuntamiento.

Para cumplir lo anterior, se otorga al Presidente Municipal el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia. Y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá remitir a este Tribunal, las constancias que acrediten su cumplimiento.

Se **apercibe** al Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

Con independencia de lo anterior, y a efecto de lograr el debido cumplimiento de la presente ejecutoria, se podrá dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 61, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal, inicie en su contra el procedimiento de revocación del mandato.

- Se exhorta al ciudadano Santos Claudio López Flores, para que cumpla con sus obligaciones como Regidor de Desarrollo Social del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Etlá, Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se:

## R E S U E L V E

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio ciudadano, en términos del punto dos de la presente sentencia.

**Segundo.** Se **ordena** al Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Etlá, Oaxaca, dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

**Tercero.** Se **exhorta** al actor para que cumpla con sus obligaciones como Regidor de Desarrollo Social del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Etlá, Oaxaca.

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente al actor en el domicilio que tiene señalado en autos y mediante oficio a la autoridad responsable en su residencia oficial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 108 numeral 2 de la Ley Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz; y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez;** quienes actúan ante el **Secretario General Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez,** que autoriza y da fe.